

Sentencia arbitral de Guadalupe dada por Fernando el Católico, 1486

SENTENCIA ARBITRALIS SUPER REDIMENCIIS

5

In Christi nomine, pateat cunctis, quod cum inter seniores pagensium de redimencia, ex una, et ipsos pagenses jamdicte condicionis Principatus Cathalonie, partibus ab altera, fuerit firmatum compromissum causis et rationibus in compromisso ipso contentis et in sententia infrascripta designandis, in serenissimum ac Potentissimum dominum Ferdinandum, Dei gracia regem Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, etc., tanquam in arbitrum arbitratorem et amicabilem compositorem comuniter per easdem partes electum, prout de firma [f. 157] dicti compromissi constat, in posse mei Ludovici Gonçales, regii secretarii et notarii infrascripti, sub diversis calendariis, quorum primum fuit quo ad firmam dictorum seniorum in civitate Barchinone sub die vicesimo octavo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo octogesimo quinto, quo vero ad firmam dictorum pagensium in loco seu monasterio de Amerio, diocesis Gerundensis, sub die octavo mensis novembris anno predicto. Tandem die vicesimo primo mensis aprilis anni presentis et infrascripti millesimi quadringentesimi octogesimi sexti, dictis partibus ad audiendum sententiam assignato et notificato dictus serenissimus dominus rex arbiter arbitrator ac amicus compositor sedens more iudicis iudicantis intus quandam cameram monasterii Sancte Marie de G[u]adalupe suam inter ipsas partes protulit sententiam in hunc qui sequitur modum.

Nos, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón [...] En virtud del poder a Nos atribuydo por los seniores o senyores de los pageses de remença e o de malos usos, de una parte, e por los dichos pageses del nuestro Principado de Cathalunya, de la parte otra, en e sobre los debates, questiones e diferencias, pleytos y litigios judiciales y extrajudiciales que entre ellos eran y podian ser por causa y ocasion de las remenças y servitudes personales e de los malos usos, assi vulgarmente clamados, e censos e otras servitudes [f. 157v] e d[e]rechos devallantes de aquellos, comprehensos y comprehensas en el dicho poder a Nos por las dichas partes atribuydo por la clausula de incidentes, deppendentes e emergentes en el dicho poder contenida, no obstante la excepcion en aquella adiecta por parte de los dichos senyores o seniores, como por aquella tant solamente hayan excibido los censos, tascas y otras servitudes e drechos alli exprimidos pertenescientes a sus predecesores y a ellos. E assi condicionalmente fizieron la dicha excepcion, la qual quisieron segund la posicion de aquella hoviesse lugar, si et quatenus las dichas servitudes e d[e]rechos a ellos perteneciessen.

Unde no es dubdo que la declaracion de la dicha condicion, si las dichas servitudes y d[e]rechos assi excibidos [=exhibidos], de justicia pertenescen o no pertenescen a los dichos senyores, competesce a Nos fazer por virtud de la

dicha clausula de incidentes y deppendentes, etc., por la qual, como dicho es, nos fue dado poder de declarar y pronunciar sobre las dichas servitudes y d[e]rechos como cosas incidentes, emergentes y deppendentes de los seys malos usos, pues por la excepcion non fueron exhibidos sino con condicion e modifficadamente scilicet si et quatenus a los dichos senyores pertenescian, como las dichas palabras se hayan de entender de d[e]recho y no de fecho.

E por virtud de la submission y submissiones a Nos fechas e por lo que de palabra es stado supplicado por parte de los dichos seniores supplicando nos pronunciassemos les mandassemos pagar los diezmos, censos e tascas e los otros drechos que a ellos pertenescen sobre los dichos pageses por razon de los masos y y tierras que de ellos tienen, prosiguiendo devant Nos los dichos drechos contra los dichos pageses y los dichos pageses opponiendo y excibiendo [=exhibiendo] contra aquellos, e assi como Rey y Senyor por la suprema potestat que Nos tenemos y de la cual devemos, podemos y somos tenidos y queremos usar, mayormente [f. 158] en la dicha causa y question assi por ser ella grande y ardua y concerniente la mayor parte del dicho nuestro Principado y quasi todo, assi por lo que las dichas partes comprenden como por los movimientos y grandes excessos que por la dicha question se han seguido y insurgido, de los cuales grandissima turbacion ha provenido en todo el dicho nuestro Principado, por sedar y quietar las dichas turbaciones e meter paz y sociego [=sosiego] entre las dichas partes e por consiguiet en el dicho Principado por conservacion y luycion de aquel.

Vistas las citaciones e intimaciones de aquellas por Nos discernidas y mandadas fazer a las dichas partes sobre todas y cada unas cosas en el dicho compromisso contenidas. E vistas las peticiones y cedula delante de Nos en scriptos dadas por parte de los dichos senyores o seniores fechas, y oydas por Nos plenamente las dichas partes assi de paraula como en scripto en todo lo que han querido demandar, dir, allegar, responder, excibir [=exhibir] y rahonar la una contra la otra y la otra contra la otra [a]cerca [de] las dichas peticiones, demandas y respuestas, havida diligent e muy exacta examinacion sobre las dichas cosas hinc inde allegadas, demandadas y excibidas[=exhibidas], assi en nuestro real Consejo como por Nos mismo aquellas scrutando, ruminando y considerando por el grande desseo que tenemos en fazer justicia e tirar la dicha question y reposar el dicho Principado, que por la dicha causa sta muy conturbado, en aquella mejor via, forma e manera que fazer lo podemos, procedimos a sentenciar, arbitrar e declarar sobre las dichas questiones y debates en la forma siguiente:

[f. 158v][I] E primeramente, por quanto por parte de los dichos pageses nos es fecha gran clamor de seys malos usos vulgarmente clamados, diziendo que indevidamente e iniusta y en gran cargo de consciencia los dichos seniores exigen dellos compelliendo los por via del sagrament y homage que les han prestado a pagar los dichos seys malos usos, los cuales son remença personal, intestia, cugucia, xorquia, arcia e firma de spoli violenta, y ya sea que por usages de Barchinona y constituciones de Cathalunya sean fundadas las dichas remença personal, intestia, xorquia e cugucia y las dichas arcia y firma de spoli sean por consuetud introduzidas, de las cuales segund

somos informados se ha algunas vezes fecho justicia en el dicho Principado, pero attendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido contienen evident iniquitat, los quales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por Nos tollerar; e attendido que los
 5 dichos malos usos si fuessen temperados, reduzidos y limitados a alguna moderacion serian tollerables, pero por quanto dellos se ha seguido grandes debates y quistiones y por el rey don Alonso, tio nuestro de gloriosa recordacion, y despues por el senyor rey nuestro padre de eterna memoria y por el principe don Carlos como su lugarteniente general, nuestro hermano
 10 que Parahiso haya, fueron los dichos malos usos inhibidos e introduzidos y de entonces aqua [=a ahora] por los dichos pageses no se han pagado, ya sea por Nos la declaracion que el dicho rey don Alonso hizo sea revocada en la Cort que ultimamente celebramos en la ciudat de Barchinona reponiendo los dichos seniores en la possession en que antes de la dicha declaracion stavan,
 15 contra la qual revocacion por Nos fecha por los dichos pageses muchas [f. 159] y diversas cosas contra ella se han allegado, mayormente diziendo que no eran parte en la Cort, y los que eran de Cort y importunavan la dicha revocacion, empachando la conclusion de la Cort si aquella no faziamos, eran partes y adversarios suyos, de lo qual sin duda tenemos cierta y indubitada noticia, de
 20 que se sigue que los dichos malos usos, ahunque se moderassen y limitassen no se recibirian por las dichas partes en sus limites [=límites, de modo] que la una y la otra no los transpassasse[n] y excediessen.

Por tanto, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seys malos usos no sean ni se observen ni hayan lugar ni se puedan demandar ni
 25 exigir de los dichos pageses ni de sus descendientes ni de los bienes dellos ni de alguno dellos, antes por la present nuestra sentencia aquellos abolimos, stinguimos y anichilamos e declaramos los dichos pageses y sus descendientes perpetualmente ser liberos y quitios dellos y de cada uno dellos. Pero porque a alguna moderacion se podrian reduzir y assi podrian subsistir, segund dicho
 30 es, por ende, en satisfaccion e compensacion de aquella pronunciamos e declaramos los dichos pageses ser tenidos y obligados dar e pagar por cada un capmas sesenta solidos de moneda barchinonesa o tanto cens quanto montaran los dichos sesenta soeldos barchinoneses, a razon de veinte mil por mil, el qual dicho cens se haya de pagar del dia que la present nuestra
 35 sentencia se publicara a un anyo y daqui adelante cada un anyo en semeiante dia, y aquel imposamos sobre los dichos pageses y masos que a los dichos seys malos usos eran y son tenidos y obligados mientras que luydo no sera, el qual cens declaramos se pueda por los dichos pageses luyr y quitar a la dicha razon de veynte mil por mil.

40 Con esto que si la dicha luycion se fara de cens o censos que pertenesceran a seniors ecclesiasticos o a laycos a quien pertenescera la senyoria directa de los dichos capmasos con [f. 159v], vinculo que aquella pervenga en personas algunas, que la peccunia pagadora a los dichos seniores por causa de la luycion y quitamento del dicho cens hayan de posar los dichos
 45 pageses en la taula de la ciudat de Barchinona por smerçar aquella por indemnitat de los dichos senyores o seniores.

5 II. Item, sentenciamos y declaramos que la dicha peccunia se entienda ser dada en commutacion siquiera satisfaccion e compensacion de los dichos seys malos usos, repartida entre aquellos igualmente, affin e a efecto que el qui no sera tenido a ninguno de los dichos seys malos usos, no pague la dicha peccunia ni cens alguno por causa de aquella, y el que sera obligado a alguno o a algunos dellos en commutacion de aquel o aquellos pague lo que montaran a la dicha razon.

10 III. Item, pronunciamos y declaramos que los que se hauran redemido de los dichos malos usos o de alguno o algunos dellos por pactos o concordias fechos o fechas con sus seniores, gosen de la dicha redempcion assi y segund que por concordias fechos o fechas con sus seniores, gosen de la dicha redempcion assi y segund que por concordias e pactos concordaron y pactaron con sus seniores e que hayan facultat de luyr y quitar el cens que por la dicha causa se hauran cargado en la forma susodicha, y lo sobredicho haya lugar en las redemciones pactadas y concordadas perpetualmente y irrevocable[mente]. Quanto a las que seran fechas a tiempo, en aquellas haya lugar la dicha commutacion finido el dicho tiempo o ante[s] si el pages querra e le plazera sin prejudicio de lo que pactado haura con su senior.

20 IIII. Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que la dicha luycion no se pueda dividir ni fazer en muchas vezes, sino en una vegada o con unica solucion.

25 [f. 160] V. Item, queremos y declaramos que para fazer la dicha luycion puedan poner los dichos pageses de remença y de malos usos entre si en sus parrochias vintenos y otras esacciones con las quales puedan, si querran, redimir se de los dichos malos usos los pageses y masos de cada una parrochia juntamente.

30 VI. Item, repellimos, cassamos y anullamos el drecho y facultat que los seniores pretienden tener de mal tractar los dichos pageses y, si della usaran, que los dichos pageses puedan recorrer a Nos o a nuestros oficiales, delante los quales los dichos seniores por causa de la mala tractacion seian tenidos comparecer y responder y fazer complimiento de justicia criminalmente y civil, pero por esto no entendemos quitar a los dichos senyores o seniores la jurisdiccio civil, si alguna tienen e les pertenece sobre los dichos pageses.

40 VII. Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos pageses hayan a prestar sacrament y homenage de propiedat a sus senyores tantas vegadas quantas aquellos querran, reconociendo que tienen las masias y casas con sus tierras, honores y possessions por dichos senyores o seniores, pero sin cargo de remença personal y de los otros cinco malos usos restantes, como aquellos sean extintos, abolidos y anichilados como desus [=arriba] es pronunciado, y que por la dicha prestacion los dichos pageses no sean tenidos ni obligados pagar drecho alguno ni puedan los dichos senyores o seniores imponerles servitut alguna.

E que los dichos pageses e successores suyos, no obstant el dicho
sagrament y homenaje, puedan renunciar, lexar y desamparar los dichos
masos y casas con las propiedades, tierras, honores e possessions quando
quiere que querran y que se puedan yr liberamente a donde [f. 160v] querran
 5 y cada y quando querran con todos sus bienes mobles, exceptado el cubo
principal, pagando empero todo lo que deuran a los dichos senyores fasta el
dia que se yran e que en el dicho caso la util senyoria sea consolidada a la
directa de los dichos senyores, de manera que sea en facultat del senyor o
senior de fazer del mas o casa, tierras, honores e possessions liberament lo
 10 que le plasera como pleno senyor de aquellas e que por res de lo sobredicho
no sea fecho preiudicio alguno a los dichos seniores en la directa senyoria que
en las dichas masias e tierras tienen e les pertenesce con los foriscapis,
luismes e fadigas que por respecto de la dicha directa senyoria le son e seran
devidos; e si por ventura los dichos pageses o successores suyos o alguno
 15 dellos por los dos [sic] dichos seniores o alguno dellos fuessen requeridos por
virtut del sagrament y homenatge o en cualquier otra manera a les fazer
prestamo o donativo alguno, que no sean tenidos fazerlo, ni puedan ser
compellidos o apremiados para que los fagan si ya no fuesse que de su propia
y libera voluntat los pluguiese fazerlo; e ahun pronunciamos y declaramos que
 20 si los dichos pageses en qualquiere tiempo nos demostraran cartas o titoles
por los quales o las quales paresca no ser tenidos a prestar los dichos
sagrament y homenaje, que a aquellos y aquellas les sean salvos y queden en
su fuerça y valor, pero que fasta aquellas ante nos produzidas y por nos
declarado lo que fazer se deura, para lo cual nos reservamos potestat special,
 25 los dichos pageses sean tenidos prestar el dicho sagrament y homenatge assi
como dicho es y a los effectos susodichos y no en otra manera.

VIII. Item, pronunciamos, arbitramos y declaramos que si los pageses
se yran de los dichos masos y dexaran aquellos voluntat de sus senyores, que
 30 los dichos senyores puedan por su propia auctoritat ocupar aquellos y establir
los a quien querran passados tres meses despues que los dichos pageses se
havran ydo, e que durant el dicho tiempo de los tres meses los puedan [f. 161]
tomar y encomendar, porque stando des[h]abitados assi los masos como las
 35 tierras podrian recibir daños algunos; e si contescera que el pages que dexo su
mas, segun dicho es, amenazara o desafiara o fara de dicho o de fecho cosa
alguna contra el senior o contra aquel a quien el senior lo haura
encomendado, arrendado o stabilido, que el tal pages ipso facto sea havido
por gitado de pau e treva.

VIII. Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos
seniores no puedan tomar por didas para sus fijos o otras cualesquiera
creaturas las mujeres de los dichos pageses de remença con paga ni sin paga,
menos de su voluntat, ni tampoco puedan la primera noche quel pages prende
 40 mujer dormir con ella o en señal de senyoria la noche de las bodas de que la
muger sera echada en la cama pasar encima de aquella sobre la dicha muger,
 45 ni puedan los dichos seniores de la fija o fijo del pages con paga ni sin paga
servirse del menos de su voluntat, ni puedan compellir los dichos pageses a

pagarles huevos llamados de cugull ni drecho de flassada de cap de casa, la cual se pretiende que quando moria el pages su senior se la prendia y no lo dexava enterrar fasta que la mejor flaçada de casa se havia tomado, ni tan poco puedan los dichos senyores o seniores por respecto de la senyoria que sobre los dichos pageses tienen, pues no sea por respecto de la senyoria del castillo iuridiccion, facerles prohibiciones que no vendan trigo, cevada, vino y otras cosas a menudo e si tales prohibiciones por los dichos seniores les eran fechas, pronunciamos y declaramos aquellas ser nullas, y que ellas no obstantes, los dichos pageses puedan vender y exaugar por menudo y como bien visto les sera los dichos forment, cevada, vino e otras cosas sin licencia e permiso de los dichos seniores.

X. Item, sentenciamos, declaramos y arbitramos que los dichos pageses no sean obligados pagar pollos de astor, ni pan de perros, ni d[e]recho llamado brocadella de cavall, ni tampoco los dichos seniores puedan compellir los dichos pageses a usos nombrados cussina, enterquia, alberga, menjar de balles, pernes de carnalada, arages, molto y anyell manyench, porch e ovella ab let, stavall de porch, vi de trescol, vi apellat den beusora, sistella de rahims, carabassa de vi, fer de palla, cercolls de bota, molas de molino ni adob de resclosas, blat de acapte, iovas, batudas, jornals, podades, femades, se- [f. 161v] gades, tragines e otros semejantes d[e]rechos e servitudes personales, pues no sean capbrevados, e si seran capbrevados y los dichos pageses, o alguno dellos mostraran autenticamente dentro de cinco anyos dessus [=arriba] dichos devant Nos o de la persona por Nos depputadera como los dichos drechos o servitudes son stadas introduzidas con cautela o decepcion por los dichos seniores o en su principio quando se principiaron fueron principiados por los dichos pageses sin eusa o titulo precedente sino graciosamente e por cortesia e a ruegos de los dichos señores, o despues, con la dicha introduccion deceptiva o cautelosa o principio gracioso los dichos pageses continuaron pagar e los dichos señores por la dicha possession assi adquirida los capbrevaron, declarado por Nos lo sobredicho, dalli avant los dichos pageses no sean tenidos pagar o fazer las dichas servitudes, antes cessen y hayan a cessar en toda manera no obstante sean capbrevadas.

Pero que entretanto que por los dichos pageses no sera demostrado lo susodicho o por Nos determinado segun dicho es, paguen y fagan las dichas servitudes capbrevadas, y si dentro el dicho tiempo lo sobredicho en la dicha forma mostrado no hauran y por Nos declarado no sera, segun dicho es, paguen y fagan los dichos drechos y servitudes capbrevadas. Esso mesmo pronunciamos y mandamos sea fecho en el d[e]recho nombrado loçol e fabrega de destret, que si dentro el dicho tiempo por los dichos pageses, seyendo el dicho d[e]recho capbrevado, sera demostrado autenticamente el dicho d[e]recho ser introduzido por causa de haver ferrero en el lugar o termino e los dichos señores no tendran el dicho ferrero para us y servicio de los tales pageses, que dalli avant los dichos pageses no sean tenidos pagar el dicho drecho sino tanto quanto haura ferrero alli con ellos e se podran servir del. Pero en esto no queremos sea compreso el dicho d[e]recho si por los señores por causa del dominio e o jurisdiccion de castillo, lugar, terminos o

perroquia han acostumbrado recibir aquel. Eso mesmo dezimos de qualquiere de los usos o d[e]rechos sobredichos, si por respecto de la señoria o jurisdiccion del lugar seran introduzidos, perte- [f. 162] neceran o seran imposados.

5

XI. Item, si sera allegado o pretendido assi por los dichos señores o por alguno dellos como por los dichos pageses de remença e o de los dichos seys malos usos o alguno dellos quel capbreu o capbreus entre ellos y cada uno dellos y los dichos pageses o alguno dellos fechos, son stados quemados, dilacerados o perdidos o en tal manera consumidos que no puedan parecer ni en la nota ni en otra auctentica forma que faga fe en iudicio, que en tal caso aquel o aquellos que la dicha perdicion allegara o allegaran, puedan davant Nos o de la persona o personas por Nos depputaderas allegar y provar la dicha perdicion o el tenor de los dichos capbreu o capbreus perdidos, los cuales assi provados e por Nos declarados y auctorizados hayan aquella fuerça y valor [que] haurian los originales capbreus si stassen e perdidos no fuessen; e si se allegara o pretend[ie]ra quel cabreu o capbreus que stan en auctentica forma en todo o en parte fueron fechos dolosamente o con alguna decepcion o que son falsos o falsamente fabricados, que de las tales excepciones y oposiciones siquiere allegaciones se pueda recorrer a Nos y allegar aquellas davant Nos o de las persona o personas por Nos depputaderas, sobre lo qual se haya de star, e lo que por Nos o por ellas cerca lo sobredicho sera pronunciado y declarado dentro [del] tiempo de cinco anyos continuamente contaderos; pero que entretanto la soleccion de las cosas capbreuadas no sea empachada ni retardada segun dessus [=arriba] dicho es.

25

Esso [=Así] mismo queremos haya lugar si se allegara o pretend[ie]ra algunas servitudes de las sobredichas o otras qualesquiere deverse pagar por los dichos pageses o alguno dellos a los dichos señores o alguno dellos por causa de las masias, tierras, honores e possessiones que dellos tienen sin capbreus, pretendiendo que les pertenecen por costumbre y antigua consuetud legitimamente introduzida y continuada, e que entretanto en el dicho caso, si los dichos señores mostraran [f. 162v] davant Nos o de las persona o personas por Nos depputaderas como son en possession de recibir alguna o algunas servitut o servitudes de los dichos pageses aquellas servitudes que por Nos sera declarado devan haver y recibir, reservando el d[e]recho de la propiedat deduzidero davant Nos o de la persona o personas por Nos depputaderas como dicho es, dentro tiempo de cinco anyos de hoy adelante contaderos, por lo qual fazer dentro el dicho tiempo nos reservamos special poder.

35

XII. Item, pronunciamos, sentenciamos y arbitramos quel pages sin licencia de su señor o senior pueda e le sea licito vender, dar, permutar e alicuar [=dar parte] de sus bienes mobles todo a su voluntat, excepto el cubo mayor y principal del mas o casa, el qual non se pueda vender sin licencia del señor o senior. E mas sentenciamos y declaramos que el pages no pueda vender ni alienar a persona stranya el mas ni las tierras al dicho mas contiguas y affigidas [=añadidas] e con las cuales lo tiene stablido; pero las que haura adquirido por su industria, ahunque los haya posseido por treinta

45

annos o mas, aquellos pueda e le sea licito alienar sin licencia del señor o senior. Si empero en los stablimientos [=establecimientos] expressamente se dezia que no lo pudiessen alienar, que aquello se haya de servar.

5 XIII. Item, pronunciamos, arbitramos y declaramos que los dichos
pageses no sean tenidos de pagar censos de castellanias y guaitas de castillos
enderrocados, en los quales non se puede habitar ni en tiempo de necessitat
se podrian recullir, ni obras de castillos en los quales jamas se obra, antes stan
derribados, ahunque los dichos d[e]rechos sean capbrevados, pues los dichos
10 d[e]rechos sean introduzidos por los dichos señores por sguart de la señoria
que han en los dichos pageses y en los masos, casas de aquellos, la [f. 163]
qual cosa los dichos pageses hayan de mostrar auctenticamente dentro los
dicho cinco anyos, pero entretanto que no lo mostraran davant Nos e por Nos
no sera determinado los drechos susodichos que cabbrevados seran, sean
15 tenidos pagar. E si los dichos senyor o seniores han acostumbrado en [que]
son en possession de recibir los dichos censos, guaytas e obras por ser
seniores del castillo e o de la jurisdiccio[n] de aquel o por ser caslanes
[=carlanes] de aquel, queremos[s] esto no sea compreso en la presente
sentencia.

20 XIII. Item, que los dichos pageses sean tenidos daquiadelante
integramente sin frau alguno, bien y lealmente a su senior o senyores a quien
pertenescen pagar diezmos, promicias [=primicias], censos, tascas, quintos,
quartos e otros d[e]rechos reales que sean acostumbrados pagar por razon y
25 causa de los mases, tierras y possessiones que poseen e possehiran, si ya no
fuesse que por los dichos pageses o successores suyos o por alguno dellos se
mostrasse con instrumentos o otras auctenticas scripturas y documentos no
ser tenidos a solucio[n] de los dichos diezmos, primicias, censos, tasquas,
quintos, quartos e otros drechos reales o de parte de aquellos o da [=de]
30 alguno dellos. E si sera caso que mostraran por instrument o acto auctentico
no ser tenidos pagar las dichas cosas o parte de aquellas, que en tal caso no
paguen aquella parte o quantitat de las dichas cosas que demostraran no
dever pagar, pero que la dicha demostracion y provacion se haya de fazer
devant Nos o a aquella persona que por Nos sera depputada e por Nos se haya
35 declarar lo que por justicia declarar se haura despues fecha la dicha provacion
dentro cinco anyos daquiadelante continuamente contaderos. Para lo qual nos
reservarnos potestat e facultat para lo poder assi fazer de voluntat y
exp[r]esso consentimiento de las dichas partes dentro el dicho tiempo.

40 E porque tenemos informacion que del anyo mil [f. 163v] quatrocientos
LXXX inclusive fasta la present jornada algunos de los dichos pageses y otros
de menos tiempo aqua [=a aquí] han cessado pagar a sus señores los dichos
diezmos, primicias, censos, tascas, quintos, quartos e otros drechos reales
acostumbrados pagar segun dicho es, pronunciamos que los dichos pageses
45 paguen lo que deuran de lo pasado. En esta manera: a saber es, la tercera
parte de lo que deuran de cada hun anyo de lo passado en cada un anyo
venidero con lo que del mismo anyo pagar deuran, de manera que
daquiadelante en cada hun anyo paguen lo que deuran de aquell y la tercera

parte de un anyo de lo passado, fasta que en la dicha forma sea acabado de pagar lo que del passado deven.

5 XV. Item, porque no es nuestra intencion pronunciar quanto a los
dichos seys malos usos, servitudes, censos y tasquas y otros drechos
susodichos sino tan solamente entre los dichos senyores o seniores y los
pageses que son dellos por respecto de masias o casas que dellos tienen y no
por respecto de señoria de castillo, lugar, termino o jurisdiccion, segun que en
10 diversos capitulos es stado suficientemente exprimido, pero a mayor cautela
declaramos que en la presente nuestra sentencia, arbitracion y declaracion
quanto a los dichos d[e]rechos solamente sean compresos los senyores o
seniores de los dichos pageses y de qualesquiere que han acostumbrado usar
de los dichos malos usos y recibir las servitudes personales e otras, no por
causa de señoria de la jurisdiccion o de castillo, lugar o termino de una parte,
15 e solamente sean compresos los dichos pageses e o posehidores de las
pagesias, casas o masias de la otra parte. E no toque ni comprenda a cosa
alguna que sea o devalle de la jurisdiccion e preheminencias de los señores de
los castillos, lugares e parroquias o por razon de aquellas.

20 [f. 164] XVI. Item, por quanto es real preheminencia y ahun pertenesce
al qui tiene potestat arbitral preferir la equidat al rigor scripto, usando de la
dicha potestat assi como a rey y subirano senyor que somos y por las
summissiones a Nos fechas y como arbitro, arbitrador y amigable
25 componedor en virtud del poder por la dichas partes a Nos atribuydo,
reputando ser puesto en grande equidat lo que por Nos es pronunciado,
declarado y arbitrado assi sobre los dichos seys malos usos como sobre todas y
cada unas servitudes y drechos entre los dichos seniores o senyores y los
dichos pageses de remença e o de los dichos malos usos, por tanto
30 pronunciamos que todo lo por Nos en e cerca las sobredichas cosas entre las
dichas partes pronunciado, declarado, proveydo y arbitrado en la present
nuestra sentencia e todas e cada unas cosas en ella contenidas en e cerca lo
susodicho e entre los susodichos dada y promulgada, valga o sea observada no
obstantes qualesquiere usages de Barchinona, constituciones, usos y
costumbres del dicho Principado, e no obstantes qualesquiere privilegios assi
35 generales como particulares del dicho Principado.

XVII. Item, ya sea que todas y cada unas cosas por Nos pronunciadas
concernientes las personas ecclesiasticas que en poder nuestro han
comprometido sean utiles a los dichos ecclesiasticos y a los beneficios,
40 dignidades y yglesias a quien se sguardan, e sean por Nos provehidas en favor
dellos y dellas y por tirar tan grandes dissenciones, debates e turbaciones
como se havian seguido y cada dia aumentarían sino se remendiará con el
dicho compromiso e con la present nuestra sentencia, el qual y la qual se han
fecho por poner paz y concordia en el dicho Principado, assi en respecto de los
45 laycos como de los ecclesiasticos, por lo qua] es cierto que assi el dicho
compromis como la present nuestra [f. 164v] sentencia ni por unos ni por
otros no podria ser ímpugnada, pero a mayor cautela e por el descargo de

nuestra real consciencia provehimos y mandamos sea supplicado nuestro muy Sancto Padre se digne confirmar e habilitar con suppleccion de qualesquiere defectos tam iuris quam facti que en los dichos actos hayan entrenido [=sobrevenido] por respecto de los dichos ecclesiasticos y de las yglesias, dignidades y beneficios dellos, e con clausula de motu proprio y de certa sciencia y otras necessarias y oportunas, el dicho compromisso y sentencia, o saltem los capitulos, las dichas personas ecclesiasticas e las dignidades y beneficios dellas concernientes validamente, assi y en tal manera que obre y valga tanto la dicha confirmacion como si con auctoridad del dicho muy Sancto Padre el dicho compromisso fuesse firmado y la dicha nuestra sentencia fuesse dada, e como si el dicho compromiso fuesse fecho en poder de aquellas personas que de d[e]recho por respecto de los dichos ecclesiasticos fazer se devia, e que por no haver se fecho, no valga menos ni pueda ser imputado en alguna manera a cargo nuestro ni de nuestra real consciencia ni de los dichos ecclesiasticos.

XVIII. No tenemos a poca molestia ni por cierto sentimos poco la ocupacion de los castillos y fortalezas por los pageses fechas y mucho mas sentimos y tenemos enojo de los castillos que pendiente el dicho compromiso fueron por los dichos pageses ocupados violentamente y por fuerza, naffrando y dannificando los que aquellos tenían e los senyores dellos en gran menosprecio de Dios y nuestro, y poco temor de nuestra correccion, lo qual sin duda no devemos passar sin alguna punicion segund deusio lo provehimos, y quanto al interesse de los despoitados de sus castillos, mandamos que dentro tiempo de diez dias despues que la present nuestra sentencia sera publicada por voz de crida publica en la vegueria o veguerias [f. 165] de los dichos castillos stan situados y por los dichos pageses y por los que aquellos en el dicho tiempo detendran, sean restituydos e entregados a las persona o personas que por Nos seran enbiadas a recuperar los dichos castillos del poder de aquellos que los detienen o detendran, los quales detengan por Nos y en nombre nuestro para fazer dellos lo que por Nos les sera mandado, so las penas en el dicho compromiso contenidas e otras que a nuestro arbitrio reservamos.

XVIII. Item, porque a Nos consta y es publico y notorio como todos los pageses de remença y muchos que no son de remença assi nuestros como de prelados, barones, nobles, cavalleros, gentileshombres, ciudadanos y otros del dicho Principado, qui por una via, qui por otra, postposando todo temor de Dios y nuestro y de nuestros oficiales en gran menosprecio de nuestra justicia, se han levantado en gran numero a mano armada, han fecho guerra publica en el dicho nuestro Principado entrando nuestras reales villas y lugares por fuerza, matando y degollando muchos y diversos del dicho Principado assi generosos como de otra condicion, usurpando nuestra real bandera, y lo que peor es, con nuestro real nombre y apellido, y ocupando muchas fortalezas y aquellas robando y en si reteniendo violentamente y por fuerza damas contra voluntat de los senyores de aquellas, usurpando nuestra real iurisdiccion e nuestras regalías y prehemencias reales, dando seguros,

rescatando y apresonando, resistiendo a nuestros oficiales, aquellos
 invadiendo, naffrando, mutilando y persiguiendo, de tal manera que a Nos
 convino mandar fazer gente de cavallo y de pie por ceder [=hacer cesar] los
 impetos [=ímpetus] y furias desafrenadas de los sobredichos, ca en otra
 5 manera no se podian refrenar y si no fueran refrenados [f. 165v] es cierto que
 pusieran el dicho Principado en grandes movimientos y turbaciones, de lo
 qual a Nos fue fecha no poca offensa y al dicho nuestro Principado y a los
 habitantes en aquel generalmente y particular muchos y intollerables danyos
 y menoscabos, y no solo fizieron los dichos actos fasta que en Nos fue
 10 comprometido mas ahun despues aqua [hasta aquí] han perseverado en sus
 malos e iniquos propositos, mala malis cumulando, y si tales actos quedaran
 impunidos seria de Dios muy grande deservicio y de nuestra Maiestat offensa
 muy grande y exemplo paral [=para el] mal fazer y bivar muy pernicioso, y
 15 assi, querientes las tales audacias y temeridades castigar y punir, porque a los
 malfechores sea castigo y a los otros exemplo, considerantes que entre los
 dichos delinquentes y criminosos hay algunos que no temieron ser principales
 siquiere caporales, otros qui actualmente pusieron las manos en matar, robar,
 apresonar, rescatar, ocupar y derribar fuerças y lo que peor es, quemar
 20 iglesias e otros crimines e delictos sobredichos, e otros qui aderiendo a los
 sobredichos les dieron para fazer y perpetrar los dichos crimines y delictos
 conseio, favor y ayuda, por ende a los contenidos y nombrados en una ceduda
 [=cédula] por Nos livrada al secretario infrascripto, firmada por Nos, la qual
 despues de promulgada la present sentencia por nuestra Real Maiestat
 25 mandamos sea publicada e intimada a las dichas partes ensemble [=a la vez]
 con la dicha sentencia como parte de aquella, de los quales algunos dellos
 fueron en los dichos casos por los dichos pageses perpetrados principales
 siquiere capporales, otros fueron actualmente perpetradores denos, por tanto
 condemnamos [f. 166] a los sobredichos y cada unos dellos a muerte corporal
 en esta manera, que donde quiere que fallados fueren por aquellos a quien
 30 Nos mandaremos, sean presos y publicamente enforcados e descortizados y
 los bienes dellos assi mobles como inmuebles confiscados a nuestro Regio
 fisco, salva la propiedat de los masos [=masías] al senior o seniores de los
 dichos pagesos de remença pertenescient e todo lo que por verdat por los
 dichos pagesos de remenga pertenescient e todo lo que por verdat por los
 35 dichos pageses por razon de los dichos masos y tierras les sera devido
 iustamente, reservada empero a Nos facultat de conmutar la dicha pena en
 otra si a Nos por iustas y razonables causas visto sera.

A todos los otros pageses de remença qui en fazer y perpetrar los dichos
 crimenes han stado dando a la perpetracion de aquellos conseio, favor y
 40 ayuda, porque la multitud alguna que no sia menos de culpa no deve
 criminalmente en las personas ser punida antes quanto a las penas personales
 misericordia se deve hazer, por tanto conmutando la pena personal que por
 tan grandes y de[te]stables crimines han incurrido en pena peccunaria por no
 caer en la universidad o en la multitud e porque la dicha multitud no quede
 45 impunida y a ellos sea castigo y a otros exemplo que semejantes actos no
 hossen fazer ni attentar, usando con ellos de clemencia, absolvemosles de
 todas las penas personales y de confiscaciones de bienes que por la dicha

causa han incorrido, e si son echadas por los dichos delittos y cosas de paz y tregua e o processados por processos de regalia, sometent o otros processos, restituymos aquellos en paz y tregua y cancellamos y annullamos los dichos processos y publicaciones y condemnamos les en quantia de cinquenta mil
 5 libras de moneda barcelonesa, la qual a nuestro regio fisco applicamos, exhigidora e pagadora la dicha quantitat y suma por los sobredichos y de sus bienes dentro tiempo de diez anyos [f. 166v] del mes de agosto primero venient continuament contaderos, assaber es cinco mil libras cada un anyo, las quales condemnaçiones assi personales y de bienes como las peccuniarias
 10 mandamos esser exequatadas en las personas e bienes de los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos, no obstantes qualesquiere guiages de Nos o de qualquier otro official nuestro emanadas, los quales por la presente revocamos, e mandarnos que diez dias despues que la present revocacion sea por voz de crida publica publicada en la ciudat de Barcelona sean havidas por
 15 revocadas, al qual termino reduzimos qualesquiere otros terminos atorgados en los dichos guiages despues de la revocacion de aquellos ahunque sean de mas tiempo, e revocamos qualesquiere salvaguardas, sobreseymientos e otros qualesquiere guiadges e encara qualesquiere licencias e facultades de poderse ayuntar por Nos o antecessores nuestros o por oficiales nuestros y dellos
 20 atorgados y atorgadas, y los quales queremos sean extintos, extintas e de ningun effecto y valor havidos y havidas, assi como si atorgados y atorgadas no fuessen; pero en esto no sean comprensas las facultades de poderse los dichos pageses ayuntar en cada una parroquia por virtud de privilegios a ellos atorgados, y encara en virtud de la present nuestra sentencia.

25 La qual condemnaçion peccuniaria pagada, queremos y nos plaze liberar y clamar quitos a los dichos pageses de la restant quantia que prometieron pagar a nuestro tio el rey don [f. 167] Alonso, de inmortal memoria, por causa de los dichos malos usos y remença. E porque otros pageses que no son de remença ni de los dichos seys malos usos han seydo en
 30 dar conseio, favor y ayuda, assi consellando y ayudando, favoreciendo, receptando, ministrando peccunias y vituallas como en otra qualquiere manera perpetrar y fazer los dichos crimines y delictos, los quales no es razon queden impunidos, y tan bien nos plaze por bien de paz y concordia havernos con ellos con misericordia y clemencia, por tanto condemnamos los a
 35 contribuir para ayudar a pagar a los dichos pageses de remença la dicha suma, en la qual los havemos condemnado, por lo que a cada uno vendra, supra la tacha que cada uno de los dichos pageses seran tachados para pagar la dicha suma, y contribuyendo como dicho es, queremos y nos plaze los que contribuyan en la dicha forma, sean comprehensos en la remision y
 40 absolucion que a los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos con el present capitol atorgamos y fazemos.

45 XX. Item, por quanto por parte de los dichos seniores e de algunos otros nos son dadas peticiones contra los dichos pageses de remença e o de los malos usos, deduziendo los danyos que les han dado e supplicando nos fuesse de nuestra merced mandarles satisfazer, e por los dichos pageses, a quien mandamos dar copia de las dichas peticiones contra ellos dadas, es apposado

e allegado, diziendo ellos no ser tenidos a satisfacer y pagar los dichos danyos por no haver venido a culpa dellos, segunt que en las cedula por ellos dadas es deduzido, [f. 167v] e Nos vistos los processos y informaciones por la dicha razon rezebidos, de los quales y de las quales los dichos seniores han fecho
 5 prompta fe a nuestra real magestat, por los cuales nos consta los dichos pageses haver dado los dichos danyos a los sobredichos, a gran culpa suya e sin culpa alguna de los dichos seniores, por tanto et alias condemnamos a los dichos pageses a dar y pagar por satisfaccion de los dichos daños a los dichos seniores y otros damnificados en seys mil libras barcelonesas, pagaderas por
 10 los dichos pageses dentro tiempo de dos anyos, contaderos del mes de agosto primero siguiant adelante en dos yguales tandas, assaber es, tres mil libras en cada un anyo; las quales peccunias hayan de poner en la taula de la ciudad de Barcelona porque alli puestas sean distribuydas entre los dichos damnificados, assi e segunt que por Nos sera dicho y proveydo.

15 E mas, queremos que las cosas a los dichos senyores o seniores o alguno dellos por los dichos pageses robadas, aquellos que en esser se fallaran dondequiere que sean por aquel de quien eran e pertenescian al tiempo que fueron robadas, puedan ser cobradas e repetidas de poder de aquel o aquellos en cuyo poder trobadas seran, si ya no era que alguno las huviesse havido de
 20 los dichos pageses con tal titol que segunt constituciones de Catalunya no fuesse tenido a restitution dellas o si fuesse tenido le huviesse ser tomado el precio por el qual fueron havidas.

XXI. Item, porque somos informados que algunos de los señores
 25 desuso [=arriba] dichos tienen presos algunos pageses ya sea se diga por parte dellos que los prendieron licitamente [f. 168], diziendo y allegando que los tomaron yendo en favor y ayuda de nuestros oficiales y al tiempo que por nuestro mandado los dichos nuestros oficiales, mano armada insiguian los dichos pageses por fazer justicia de aquellos, pero no obstante esto
 30 declararnos y mandamos que los dichos pageses presos sean puestos en su libertad por aquellos que presos los tienen, sin rescate alguno, si el tal rescate ahun no era negado, declarando todas y qualesquiere obligaciones y aseguredades por causa del dicho rescate ser nullas y de ninguna efficacia y valor. E esso mismo dezimos de qualesquiere obligaciones de rescates y de
 35 qualesquiere presoneros que los dichos pageses tuviessen presos e obligados a pagar quantitat o cosa alguna por causa de rescate.

XXII. Item, por quanto a instancia de algunos prelados y personas
 40 ecclesiasticas se han proceydo [=se ha procedido] por juezes ecclesiasticos contra los dichos pageses o alguno dellos por via de la constitucion de Tarragona y en otra manera, y los han scomunicado y agravado, y si los dichos processos se prosseguian y los dichos pageses no fuessen absueltos seria renovar y suscitar la dicha quistion, y por ventura conmovier y conturbar el dicho nuestro Principado, e como contra los dichos criminosos por nuestra ral
 45 [=real] preheminencia pertenesca proceder y fazer processo de regalia, por tanto exhortamos y mandamos a qualesquiere oficiales, vicarios generales y juges [=jueces] ecclesiasticos, ordinarios y delegados, que por via de la

constitucion ni en otra manera, a instancia de los predichos no procedan, e absuelvan los predichos, ca, si otro fajían, por deffension de nuestra jurisdiccion y rega- [f. 168v] lias, mandaremos proveer contra ellos segunt que nos pertenesce.

5

XXIII. Item, constituymos y ponemos en tregua y paz para cient y un anyo a los dichos senyores y seniores con los dichos pageses de remença e o de los malos usos, e con los otros pageses e otros qualesquiere que a los dichos pageses dieron favor y ayuda en los processos, crimines y delictos que
 10 cometieron, assi receptando, como dandoles vituallas, sforgandolos y en otra cualquiera manera et viceversa, en tal manera que los unos a los otros, ni los otros a los otros, de fecho no se puedan fazer mal ni danyo alguno, antes sten en paz y sosiego, e por mayor seguredat de la dicha paz y queriendo tirar toda ocasion que aquella pudiesse turbar, declaramos, sentenciamos y arbitramos
 15 por todos los actos passados ni por causa de aquellos no poder los unos a los otros, nec viceversa, criminalmente ni civil acusar ni demandar, sobre las quales cosas a mayor cautela les denegamos perpetualmente toda audiencia en juicio y fuera de juicio, assi como si los unos a los otros se haviessen absuelto de todas y qualesquiere acciones los unos contra los otros et
 20 viceversa tuviessen por razon de las dichas cosas e por causa de los dichos debates, questiones, diferencias, pleytos, litigios y controversias, la qual absolucion declaramos hinc inde entre las dichas partes por la present nuestra sentencia ser havida por fecha a todo efecto, assi como realmente y mediant acto publico por las dichas partes e cada una de ellas fecha fuesse; y queremos
 25 que los unos y los otros no se puedan ayudar de actos, sentencias deffinitivas ni interlocutorias ni provisiones algunas, axi reales como qua- [f. 169] lesquiere otras, los quales y las quales a cautela cassamos y anullamos siquiere abolimos y queremos sean havidos y havidas assi como si fechos ni feches no fuessen, haviendo por renu[n]ciado por las dichas partes iuri liti et
 30 cause, por razon de las dichas cosas, pretensos o pretensas, incoados o incoadas, lo qual queremos sea de tanto efecto y valor como si por ellas o por cada una de ellas la dicha renunciacion fecha y firmada fuesse, solo remanientes salvas las acciones y d[e]rechos que por virtud de la present sentencia y por la forma en aquella contenida a cada una de las partes
 35 pertenesce y pertenescera.

XXIII. Item, porque es iusta cosa que los trabajos sostenidos por micer Alfonso de la Cavalleria, vicecancellor, en oyr las dichas partes e conoser el processo del dicho compromis, fazernos relacion de aquel y
 40 ordenar la present sentencia, en la qual ha vacado mucho tiempo y trebajado bien y diligentment, por tanto le taxamos por los dichos sus trabajos mil libras barcelonesas, pagaderas por las dichas partes en esta manera, es a saber, por los dichos senyores o seniores dozientas y cinquenta libras, e por los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos, setecientas y cinquenta fibras
 45 barchinonesas, pagaderas dentro tiempo de quatro meses continuament contaderos despues que la present nuestra sentencia sera intimada y publicada a los senyores y pageses que presentes seran en la prolacion y

publicacion de la present sentencia, y esto deius las penas en el compromiso contenidas.

5 XXV. Item, tachamos al noble don Enyego Lopez de Mendoça, por los grandes trebajos y gastos que sostuvo en la yda de Cathalunya por la firma del dicho compromis, seyscientas libras barchinonesas, pagaderas las cient cinquenta libras por los dichos senyores y las quatrozientas cinquenta libras por los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos dentro el [f. 169v] tiempo susodicho y so la dicha pena.

10

XXVI. Item, tachamos al secretario Luys Gonçales por recibir la present nuestra sentencia, trezientas libras barchinonesas, las setenta cinco libras pagaderas por los senyores o seniores e las dozientas veintecinco libras por los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos, pagaderas dentro el dicho tiempo y so la dicha pena y que haya dar la present nuestra sentencia en auctentica forma, ço es, una a cada una de las partes, franca, sin paga alguna.

15

XXVII. Item, tachamos a Jayme Ferrer, nuestro scrivano de mandamyento, por los muchos y grandes trebajos y gastos que por tiempo de hun anyo ha sostenido trebaiando en la firma del dicho compromis, dozientas libras barchinonesas, pagaderas las cinquenta llibras por los dichos senyores, e las cient cinquenta libras pagaderas por los dichos pageses de remença, e o de los seys malos usos, dentro el dicho tiempo y so la dicha pena.

25

XXVIII. Item, tachamos a micer Anthonyo de Bardaxi, regent [de] nuestra Cancilleria, micer Francesch Malet, advocat fiscal, e a micer Ponç Ornos, jutge de cort, por los trebaios que en fazer los processos contra los dichos pageses han sostenido, a cada uno cinquenta libras barchinonesas, e a Joan de Puig Mija, scrivano de mandamiento, vey[n]tecincio libras barchinonesas, pagaderas por los dichos pageses dentro el dicho tiempo y so la dicha pena, las quales queremos no se puedan mas tachar ni exigir de los dichos pageses por averias ni por los processos contra aquellos fechos.

30

XXVIII. Item, tachamos a micer Domingo Boffill, doctor de Gerona, por algunos trebajos sostenidos de [f. 170] nuestro mandamyento en el susodicho negocio, cinquenta libras barchinonesas, pagaderas por los dichos pageses en la dicha forma.

35

XXX. Item, si los otros pageses que no son de remença queriendose alegrar de la dicha nuestra sentencia y del perdon y remission en aquella contenidas loaran, emologaran y aprovaran la present nuestra sentencia e todas e cada unas cosas en aquella contenidas, pronunciamos y mandamos sean tenidos contribuir en las dichas taxaciones con los dichos pageses de remença en las cantidades que por causa de aquellas havemos condemnado a los dichos pageses de remença o de los seys, [malos] usos, assi y por la forma

45

que en la condemnacion peccuniaria desuso [=arriba] contenyda havemos pronunciado dever contribuir.

XXXI. Item, pronunciamos, arbitramos e declaramos que los senyores
 5 o seniores e los pageses que ante Nos han parecido por si y como a
 procuradores y syndicos de aquellos de quien tienen poder, dentro de tres dias
 despues que les sera intimada la present nuestra sentencia o los señores o
 seniores e los pageses e otras qualesquiere personas tenidas a prestacion o
 10 solucion de los malos usos, servitudes, diezmos, censos e otras cosas
 susodichas, e encara los pageses que no son de remença ni de los dichos malos
 usos y servitudes, los quales universalmente e o singularmente fueron en dar
 conseio, favor y ayuda a los dichos pageses de remença e o de malos usos para
 fazer y perpetrar los crimines y delitos susodichos, absentes de nuestra corte,
 que por sus procu- [f. 170v] radores, o syndicos loado o aprovado no hauran la
 15 dicha nuestra sentencia, [se]an tenidos dentro [de v]ey[n]te dias los que [n]o
 seran absentes del [d]icho nuestro Principado, [de]spues que la dicha
 [nues]tra sentencia sera en cada una vegueria intimada por voz de crida
 publica, loar e aprovar la dicha nuestra sentencia e todas e cada unas cosas en
 ella contenidas, puramente e sin condicion alguna, los quales veynte dias
 20 corran en cada una vegueria del dia adelante que la dicha nuestra
 preconitzacion en aquella sera fecha, e los absentes del dicho Principado al
 tiempo de la dicha crida sean tenydos fazer la dicha loacion, emologacion e
 aprovacion dentro otros XX dias despues que seran bueltos dentro el dicho
 Principado, e qualquiere de los sobredichos, si el contrario fara, si sera señor o
 25 senior o pages de los qui firmaron el dicho compromiso, cayga en las penas de
 aquel, e no pueda ni puedan de la presente nuestra sentencia ni de cosa
 alguna en aquella contenida alegrarse, antes quanto al tal y los tales queremos
 sea de ningun effecto e havida assi como si por Nos dada no fuesse quanto a
 favor suyo, pero siempre remaniendo la dicha nuestra sentencia en su
 30 eficacia e valor quanto a aquel o aquellos que aquella loaran, emologaran e
 aprovaran en todo e por todo puramente e sin condicion alguna, e a preiudicio
 de aquel o aquellos que la dicha nuestra sentencia emologado no hauran
 segun dicho es.

Esso mesmo queremos haya lugar en los senior o seniores, pages o
 35 pageses de remença e o de los malos usos, que no han firmado el dicho
 compromiso e no lo loaran ni emologaran la present nuestra sentencia e todo lo
 contenido en ella purament e sin condicion alguna segund dicho es. E si seran
 pages o pageses [f. 171] que no son de remença nin de los dichos malos usos o
 servitudes e seran de aquellos que dieron conseio, favor e ayuda receptando
 40 los dichos criminosos o en otra qualquiere manera, que no pueda ni puedan
 alegrarse del perdon e remission que a los sobredichos que dieron conseio,
 favor y ayuda a la present nuestra sentencia, havyendo Nos con ellos con
 clemencia, damos y atorgamos, antes declaramos que contra el tal y los tales
 se proceda y haya proceer a instancia de nuestro fisco por processos de
 45 regia, fautoria y otra qualquiere manera que por usages de Barchinona e
 constituciones de Cathalunya procederse deura y podra, e no res menos
 pronunciamos, declaramos y arbitramos que passado el dicho tiempo la dicha

sentencia y todas las cosas en aquella contenidas sea havyda por emologada,
 loada y aprovada por aquellos que emologado, loado e aprovado no hauran,
 assi como si por ellos y cada uno de ellos dentro el dicho tiempo fuesse stada
 loada, aprovada y emologada quanto a preiudicio suyo e a beneficio de los
 5 otros que emologado y loado hauran puramente y sin condicion alguna, segun
 dicho es.

XXXII. Item, porque se deve atender que los dichos debates,
 diferencias e questiones que entre los dichos señores o seniores e los dichos
 10 pageses sean para siempre quitados y removidos por la present nuestra
 sentencia e sea quitada toda ocasion por do puedan renovarse y suscitar,
 atendido que en la essecucion [f. 171v] y practica desta nuestra sentencia
 podran insurgir algunas dificultades, e assi mismo entre las dichas partes
 15 podrian acaecer tales controversias que por ventura por la present nuestra
 sentencia serian ommesas y no determinadas, o podria ser que fuessen
 determinadas y [=pero] no como convernia [=convenía], por ocoer y
 remediar a todo lo que acaecer podria, con voluntat y expreso consentimiento
 de las dichas partes, el qual consentimiento loando y emologando la present
 nuestra sentencia declaramos sean vistos prestar y darnos, retenemos,
 20 tornamos y reservamos potestat de declarar, interpretar, renovar, corregir,
 enyader, conmutar y emendar una vegada y muchas la present nuestra
 sentencia y todas y cada unas cosas en aquella contenidas, tanto quanto
 parecera o pareceran obscuras, dubdosas o de declaracion, interpretacion,
 revocacion, correccion y emendacion dignas, assi a instancia de las dichas
 25 partes o de la una dellas como por nuestro propio motivo, dentro tiempo de
 cinco anyos del dia de la promulgacion de la present sentencia continuamente
 contaderos.

Lata fuit predicta sententia et pronunciatio arbitralis per dictum
 serenissimum dominum regem arbitrum arbitratorem et amicabilem
 30 compositorem et de eiusdem Maiestatis mandato lecta et publicata per me
 Ludovicum Gonçales, secretarium sue Celsitudinis ac notarium publicum per
 totam dicionem eiusdem presentibus in stantibus et dictam sententiani
 petentibus ac proferri supplicantibus venerabilibus [f. 172] Nicolao dez Lor,
 35 abbate Sancti Petri de Galligans, civitatis Gerunde, et Petro Ferrarii,
 thesaurario sedis civitatis eiusdem, ac nobili et magnificis Petro Galcerando
 de Crudiliis, domino baronie de Locustaria, Joanne Petro de Vilademanu,
 vervessore, et Martino Joanne de Turrillis, domino castris de La Roca, pro una
 parte, ac honorabili Francisco de Verntallat; Petro Canya, ville de Episcopalis;
 Petro Ferrer de Madremanya; Petro Pi Sancti Danielis extra muros civitatis
 40 Gerunde; Narcisso Vila de Cartiliano; Joanne Raymundo Busquets de
 Vallcanera; Petro Antonio de Vilalbino; Petro Orrench de Torderia; Laurencio
 Spigol, Sancti Felicis de Payarols; Petro Caselles de Crespial, Joanne
 Figuerola, de Fontecoberta;. Bartholomeo Sala de Montornes; Petro Company
 de Lella; Andrea Bosch, de Terrassa; Joanne Albinyana, alias Pages, de la
 45 Mella; Anthico Gali de Polinya; Joanne Torre de Palacio Tordera, et Antonio
 Camps, alias Terres, Sancte Eugenie, per altera parte, in predicto monasterio
 beate Marie de G[u]adaluppo regni Castella die videlicet veneris vicesimo

5 primo mensis Aprilis anno a nativitate Domini m^o cccc^o lxxxvi^o, regnorum
 vero dicti serenissimi domini regis videlicet Sicilie anno xviii^o, Castelle et
 Legionis xiii, Aragonum vero et ahorum viii^o, presentibus, pro testibus,
 nobilitus et magnificis Joanne de Cardona, Raymundo de Cardona, Guillermo
 de Sancto Clemente, milite, oratore Deputatorum principatus Cathalonia, [f.
 172v] Ferdinando de Cardenas, et Francisco de Rocafort, militibus.
 Postmodum vero die vicesimo secundo eorundem mensis et anni et in villa
 Sancte Marie de Guadaluppo, predicti Franciscus de Verntallat, Petrus Canya,
 Petrus Ferrer, Petrus Pi, Narcissus Vila, Joannes Raymundus Busquets,
 10 Petrus Antonius, Petrus Orench, Laurencius Spigol, Petrus Casselles, Joannes
 Figuerola, Bartholomeus Sala.

Petrus Company, Andreas Bosch, Joannes Albinyana alias Pages,
 Anthicus Gali, Benardus Torro et Antonius Camps alias Terres, tam eorum
 nomine proprio quam nomine principalium suorum a quibus fuerunt electi ac
 15 creati sindici et procuratores, laudarunt, approbarunt et emologarunt
 predictam sentenciam et pronunciacionem, simpliciter et sine aliqua
 retencione, promiseruntque dictis nominibus prout ad eos et principales suos
 tangit eam et omnia et singula in ea contenta tenere et observare et in nullo
 contrafacere vel venire aliqua racione vel causa, presentibus pro testibus
 20 Francisco Castell, de scribania domini regio, et Petro Rich, scriptore
 seguentem Curiam.

Item, jamdicte die, anno et loco, venerabiles Nicolaus dez Lor, abbas
 Sancti Petri, de Galligans, et Petrus Ferrarii, thesaurarius Sedis Gerunde,
 nomine proprio et principalium suorum, laudarunt, aprobarunt et
 25 emologarunt sentenciam et pronunciacionem predictam simpliciter et sine
 aliqua retencione, promiseruntque dictis nominibus eam ac omnia et singula
 in ea contenta tenere et observare, prout ad eos et principales suos tangi et in
 nullo contrafacere vel venire racione aliqua sine causa, presentibus [f. 173]
 pro testibus Francisco Castell et Francisco de Vilanova, de regia scribania.

30 Insuper dictis die, anno et loco, magnificus Joannes Petrus de
 Vilademany, nomine proprio, predictam sentenciam et pronunciacionem
 eodem modo quo predicti laudavit, aprobavit et emologavit, presentibus [pro]
 testibus Francisco Adrete de Tordesillas, regni Castelle, et Joanne Rijoli,
 civitatis Cathanie, regni Sicilie, domicellis. Ac eciam die vicesimo tercio
 35 ditorum mensis et anni, in eodem loco nobilis et manifici Petrus Galcerandus
 de Crudiliis, dominus baronie de Lagosteria, et Martinus Joannes de Torriliis,
 dominus castri de La Roca, eodem modo quo supradicti, laudarunt,
 approbarunt et emologarunt predictam sentenciam, presentibus pro testibus
 magnificis Francisco de Rocafort, milite, et Martino Dangulo, dornicello
 40 almunis dicti domini regis.

Signum Ferdinandi Dei gracia regis Castelle, etc. qui nominibus
 predictis predictam sentenciam et arbitracionem tulimus eidemquam sigillum
 nostrum comunem inpendenti jussimus apponendum.

45

Yo el rey

Signum mei Ludovici Gonçales, serenissimi domini regis secretarii
[Jaime Vicens Vives añade, en nota a pie de página: “Continúa con una
relación de enmiendas, salvadas en esta copia”]

- 5 Fuente: Sentencia arbitral de Guadalupe, dada por Fernando II de Aragón (Fernando
el Católico) en Guadalupe (Cáceres) el 21 de abril de 1486, en Jaime Vicens Vives, *Historia de
los remensas (en el siglo XV)*, Vicens-Vives, Barcelona 1978, pp. 337-355. El documento
transcrito por Vicens Vives y aquí editado es la traducción al castellano del original en
10 catalán. Está en el Archivo de la Corona de Aragón, Archivo Real, registro 3549, ff. 156v a
174v. El original en catalán puede consultarse también en *Constitucions y altres drets de
Cathalunya, compilats ...*, compilado por Joan Pau Martí y Josep Llopis, Barcelona 1704 en
dos volúmenes, reedición facsimilar de la Generalitat de Cataluña en un sólo volumen,
Barcelona 1995, libro IV, tít. XIII, cap. 2; está en el vol. II, pp. 126-137. Siguen tres reales
pragmáticas con “interpretaciones” de la sentencia, de 9-I-1488, vol. II, pp. 137-141.
- 15 La edición del documento se ha hecho pensando en facilitar la lectura a lectores no
habituales. He respetado al máximo la transcripción de Vicens Vives, pero he desarrollado
algunas palabras, he modernizado ligeramente la puntuación y he creado párrafos sobre
algunos punto y aparte para facilitar la lectura. Mantengo la acentuación de la transcripción
de Vicens Vives, que respeta la del documento. Los párrafos que he subrayado son los que, a
20 mi juicio, merecen mayor atención.

Encuadre.-

5 La sentencia arbitral fue dada por Fernando II de Aragón, Fernando el Católico, como rey de Castilla y Aragón (así firma), para dirimir un largo conflicto suscitado por los campesinos o payeses de remensa¹, levantados contra los señores en el principado de Cataluña, que duraba décadas. Lo hizo a petición de las partes y en su calidad de príncipe de sus dominios, ya que como tal tenía la jurisdicción superior y era el juez supremo en ellos.

10 La sentencia procuró encontrar un equilibrio entre las partes, manteniendo la jurisdicción de los señores de vasallos, pero acabó siendo favorable a los campesinos, cuyas reivindicaciones los reyes venían apoyando desde hacía décadas.

15 La sentencia del rey Fernando el Católico tuvo un efecto extraordinario en la historia de España. Suprimió en Cataluña los derechos señoriales resumidamente llamados malos usos, que mantenían a los campesinos adscritos a la tierra y convertidos de hecho en siervos, al permitir que éstos fueran redimidos mediante el pago de una cantidad fija o el establecimiento de un censo enfiteutico fijo y perpetuo equivalente al interés de la cantidad que permitía la redención. Afectó a muchos, unas
20 40.000 familias, y redefinió el regimen señorial en el Principado, convirtiendo a los campesinos siervos en campesinos enfiteutas. Para algunos esto supuso la propiedad plena de los masos o masías señoriales. Para otros, los más, como la cantidad a pagar era fija y no variaba se fue desvalorizando, porque en el largo plazo la inflación fue muy frecuente en
25 los siglos XVI, XVII y XVIII. De este modo los campesinos masoveros enfiteutas tuvieron un incentivo muy potente para mejorar sus explotaciones ya que percibían cada vez mayor parte de la renta de la tierra: al pasar el tiempo la parte a pagar a los señores por el dominio directo era, proporcionalmente, cada vez más pequeña. Por eso los efectos más
30 beneficiosos de la sentencia de 1486 se percibieron en el siglo XVIII, cuando el campo catalán conoció una prosperidad sin precedentes.

35 La sentencia arbitral de Guadalupe dada Fernando el Católico de 1486 ha suscitado una controversia intensa. La historiografía nacionalista catalana tiende a pasar por alto su alcance histórico insistiendo sólo en que fue una victoria de los campesinos contra los señores pero pasando por alto que fue una sentencia del rey de Castilla y Aragón actuando como juez supremo, dada a petición de las partes y no impuesta. La historiografía que se apoya en los estudios de Jaime Vicens Vives, destaca este documento como modernizador de las relaciones señoriales y por ello uno de los más
40 importantes de la historia de Cataluña y de España, ya que, por contraste, el régimen señorial resultante en el principado se alejó claramente del que siguió vigente en otros territorios de la monarquía, y desde luego del de los vecinos reinos de Aragón y Valencia.

¹ Era uno de los seis llamados malos usos: impedía abandonar las tierras del señor si no se pagaba una remensa o redención, con lo que de hecho los campesinos eran siervos.